

Propuesta de Reglamento del Consejo relativo al apoyo a determinadas entidades instituidas por la comunidad internacional a raíz de conflictos para garantizar sea la administración civil transitoria de determinadas regiones, sea la aplicación de los acuerdos de paz

(2000/C 177 E/14)

COM(2000) 95 final — 2000/0042(CNS)

(Presentada por la Comisión el 21 de febrero de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de contribuir a la resolución de los conflictos, la comunidad internacional puede verse obligada a instituir entidades destinadas a garantizar la administración civil transitoria de determinadas regiones y la aplicación de los acuerdos de paz.
- (2) La Comunidad Europea debe estar en condiciones de poder participar plenamente en el establecimiento y el funcionamiento de estas entidades.
- (3) Conviene prever un marco jurídico que permita cubrir la contribución financiera de la Comunidad a estas entidades y garantizar la transparencia.
- (4) Se han instituido dos entidades de esta naturaleza en Kosovo y en Bosnia y Hercegovina, a saber, la Misión Provisional de las NU para Kosovo (MINUK) y la Oficina del Alto Representante en Bosnia y Hercegovina (OAR).
- (5) Conviene, por lo tanto, sentar el fundamento jurídico comunitario que permita la participación de la Comunidad en el funcionamiento de estas dos entidades.
- (6) Este fundamento jurídico debe poder extenderse para permitir la participación de la Comunidad en la instalación y en el funcionamiento de entidades de las mismas características que pudieran ser instituidas en el futuro por la comunidad internacional y a las que la Comunidad decidiera aportar su apoyo.
- (7) Conviene que las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento, por tratarse de medidas de gestión según lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 29 de junio de 1999, por

la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión, sean adoptadas según el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de dicha Decisión.

- (8) El Tratado no prevé, para la adopción del presente Reglamento, más poderes de acción que los establecidos en su artículo 308.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La Comunidad contribuirá financieramente a la instalación y al funcionamiento de las entidades que figuran en anexo, instituidas por la comunidad internacional a raíz de conflictos para garantizar sea la administración civil transitoria de determinadas regiones, sea la aplicación de los acuerdos de paz.
2. El Consejo decidirá, por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, las modificaciones del Anexo.

Artículo 2

1. La financiación adoptará la forma de una subvención al presupuesto de las entidades contempladas en el artículo 1.
2. Las decisiones de financiación se adoptarán según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 4.

Artículo 3

1. La Comisión ejecutará las acciones contempladas por el presente Reglamento y financiadas por el presupuesto de las Comunidades Europeas de conformidad con el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.
2. El importe de la subvención, los gastos admisibles, el plazo, las disposiciones de aplicación, las modalidades de control de la gestión y el destino final de la subvención comunitaria serán objeto de un convenio de financiación celebrado entre la Comisión, en nombre de la Comunidad, y las entidades beneficiarias.

Artículo 4

1. La Comisión estará asistida por un Comité de gestión compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE.

3. El período previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE se fija en un mes.

Artículo 5

Los convenios de financiación, así como todo contrato o instrumento de aplicación que se derive, preverán expresamente

que la Comisión, los organismos designados por la Comisión, el Tribunal de Cuentas y la OLAF podrán, si es preciso, proceder a un control *in situ*.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO

Entidades contempladas por el artículo 1 del presente reglamento

Misión provisional de las NU para Kosovo (MINUK). Cuarto Pilar.

Oficina del Alto Representante para Bosnia y Hercegovina (OAR).
